

<p>Timbre del Archivo Nacional</p>	<p>¢5,00</p>	<p>Ley de Creación del Timbre de Archivos, Ley N° 43 del 21 de diciembre de 1934.</p>
<p>“Artículo 6.- (...)</p> <p><i>Por todas las certificaciones que se emitan en las oficinas públicas del Poder central, las instituciones descentralizadas y las municipalidades, se pagará un timbre de archivos de ¢5,00.”</i></p>		
<p>Código Fiscal, Ley N° 8 del 31 de octubre de 1885.</p>		
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II: De la cancelación</p> <p>Artículo 285.- <i>Todo sello de timbre que se adhiere en pago de impuesto, debe ser cancelado a fin de inutilizarlo para otro uso fiscal. Los timbres se cancelan firmando sobre ellos o sellándolos, según el caso.</i></p> <p><i>Corresponde hacer la cancelación del timbre:</i></p> <p>1º- <i>En todo documento sujeto a registro, a la oficina que lo recibe para inscribirlo; (...)</i></p> <p>3º- <i>En todo documento que no haya sido timbrado en la fecha de su expedición u otorgamiento, al funcionario que hace o ante quien se hace la fijación del timbre. Esto en cuanto a documentos no sujetos a registro;</i></p> <p>4º- <i>En los documentos o instrumentos públicos no sujetos a registro, al funcionario que los autoriza; (...)</i></p> <p><i>Las oficinas, establecimientos, comerciantes, funcionarios y particulares que usen sello, podrán estamparlo en vez de su firma de cancelación.</i></p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO III: De las penas</p> <p>Artículo 286.- <i>No se admitirá ni se recibirá en las oficinas públicas ningún documento que, debiendo haber pagado timbre, sea presentado sin él en todo o en parte. El documento en que no se haya satisfecho ese impuesto del todo, o que no esté completo, o no haya sido cancelado conforme a las reglas del artículo 285, será inútil e ineficaz para apoyar en él acción o derecho alguno, mientras no se pague la multa que se dirá, y los tribunales y funcionarios de la Administración Pública lo declararán así de oficio.</i></p> <p><i>Sin embargo, tales documentos surtirán efecto legal, si el interesado agrega los timbres en cantidad de diez veces la que correspondía, cuando nada se hubiere pagado o estuvieren los timbres sin cancelar o mal cancelados; y diez veces la cantidad que hubiere dejado de pagarse si el timbre estuviere incompleto.</i></p> <p><i>Los instrumentos y documentos sujetos a inscripción en el Registro Nacional quedan excluidos del pago de la multa en referencia. El Registro no inscribirá documento alguno sujeto al pago del timbre fiscal que no lo haya satisfecho debidamente.</i></p> <p>(...)</p> <p>Artículo 289.- <i>Los notarios o demás funcionarios públicos o particulares, que expidieren, libraren o autorizaren testimonios, certificaciones u otros documentos sujetos al impuesto de timbre, en que se deje de pagar ese impuesto, o que les reconocieren eficacia legal sin tenerla, o que de cualquier otra manera infringieren las disposiciones de este título, incurrirán en cada caso en una multa a favor del Tesoro Nacional, equivalente a diez veces el impuesto no cancelado.”</i></p>		

NORMATIVA SOBRE LAS ESPECIES FISCALES Y ENTEROS DE GOBIERNO.

Decreto Ejecutivo N° 37054-H del 24 de febrero de 2012, Autoriza al Banco Central de Costa Rica para utilizar sistemas de cobro digitales del timbre fiscal.

“Artículo 1.- Se autoriza al Banco Central de Costa Rica para que establezca el cobro del Timbre Fiscal por sistemas digitales que inmaterializan los timbres o estampillas, como una medida opcional para los administrados, sin perjuicio de que se continúe ejecutando el cobro por los sistemas tradicionales.”

Decreto Ejecutivo N° 39529-H del 13 de enero de 2016, Consolida el cobro electrónico de Timbres Fiscales como único medio para la Recaudación de este Tributo.

“Artículo 1.- Consólidese el cobro electrónico de Timbres Fiscales como único medio para la recaudación de este tributo.

(...)

Artículo 3.- El pago del Timbre Fiscal será por su valor establecido por cada ley para el trámite respectivo, a partir de la publicación del presente Decreto.”